

RESOLUCIÓN No. **377**
Valledupar, **26 AGO 2013**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL
DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 306 -2010,
SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ, CESAR**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998
y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que mediante Oficio del 24 de junio de 2010, el señor Subdirector General Área de Gestión Ambiental, remitió informe de Visita de Inspección Técnica realizado al matadero municipal de La Paz, Cesar. Dicha Visita fue realizada el día 19 de mayo de 2010, donde se tuvo como:

"

(...)

CONCLUSIONES

- Según lo manifestado por el señor David Gutiérrez Lega –Técnico Área de la Salud del municipio de La Paz, el matadero municipal de La Paz, fue clausurado por el INVIMA.
- Se evidencio que en las instalaciones del matadero del municipio de La Paz, se adelantan actividades de sacrificio de ganado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, el establecimiento del plan de manejo ambiental poseía una vigencia igual a la duración de las actividades del matadero municipal de La Paz (Cesar), el cual tenía vida útil hasta el año 2004.
- El matadero carece de permisos ambientales, hasta la fecha no se ha tramitado el permiso de vertimientos de aguas residuales al alcantarillado municipal e La Paz, de acuerdo a lo establecido el Parágrafo Único del Artículo 4° de la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002.
- El matadero no tiene un programa de ahorro y uso eficiente del agua. Además no cuenta con un plan de manejo, separación, recolección, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos.

(...)

(...)"

Que basado en el informe de la Visita de Inspección Técnica, este Despacho inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el municipio de La Paz, Cesar, mediante Resolución No. 464, del 06 de septiembre de 2010. Notificándose de esta actuación administrativa el día 14 de octubre de 2012, el señor Alcalde GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ ARZUAGA.

Que a través de la Resolución No. 224 -2011, se resolvió la valoración de pruebas; por lo que este Despacho dispuso a adelantar las labores de análisis documental del Expediente SGA 044 -00, que reposa en el Archivo Central de CORPOCESAR, estableciéndose una carencia de

viabilidad ambiental, toda vez que el Plan del Manejo Ambiental presentado por el Municipio de La Paz, para el matadero venció en el año 2004.

Que mediante Resolución No. 219, del 18 de junio de 2013, este Despacho formuló Pliego de Cargos, contra el municipio de La Paz, Cesar, teniéndose como:

CARGO UNICO: Presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, por medio del cual se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de La Paz, Cesar, para el matadero, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que este Despacho en aras de garantizar el principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado el municipio de La Paz, Cesar, realizó notificación por edicto, toda vez que a pesar de habersele enviado citación para notificación personal, el señor Alcalde municipal y/o su Representante Legal, a la fecha no se presentaron en la Secretaria del despacho para realizar dicha notificación; en este orden de ideas, se tiene dentro del material procesal que a la fecha este despacho haya recibido escrito de descargos alguno, en el que se ejerza su Derecho de Contradicción y Defensa.

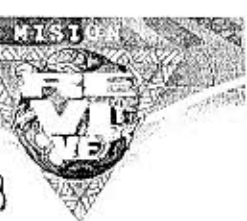
III. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante Resolución No. 224 -2011, se resolvió la valoración de pruebas; por lo que este Despacho dispuso a adelantar las labores de análisis documental del Expediente SGA 044 -00, que reposa en el Archivo Central de CORPOCESAR, estableciéndose infracción en materia ambiental, toda vez que el Plan del Manejo Ambiental presentado por el Municipio de La Paz, para el matadero venció en el año 2004.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis del presente libelo, teniéndose que ha existido incumplimiento en materia Ambiental por parte de la Administración del municipio de La Paz, Cesar, con relación a las malas prácticas del matadero de esa municipalidad, teniéndose que este carecía de permisos ambientales ya que estos expiraron en la vigencia del año 2004. Pese a ello, siguieron adelantando actividades de sacrificio y sin obtener permiso de vertimientos de aguas residuales al



alcantarillado municipal e La Paz, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 4° de la Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002; así como tampoco el matadero tiene un programa de ahorro y uso eficiente del agua; ni cuenta con un plan de manejo, separación, recolección, almacenamiento y disposición de los residuos sólidos, evidenciándose su continuo incumplimiento de carácter legal.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el municipio de La paz, Cesar, no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, el incumplimiento en materia ambiental, al adelantar actividades propias del sacrificio.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el municipio de La Paz, Cesar, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que como consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del municipio de La paz, Cesar, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5° expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el municipio de La Paz, Cesar, violó las siguientes disposiciones ambientales:

Artículo 8 Constitución Política. - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79 Constitución Política.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 95 Constitución Política.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 7 Decreto 2811 de 1974: Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 5º Ley 1333 de 2009: "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

Resolución No. 097, del 20 de mayo de 2002, por medio del cual se otorgó viabilidad al Plan de Manejo Ambiental presentado por el municipio de La Paz, Cesar, para el matadero, expedida por esta Corporación, teniendo el deber legal de hacerlo.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor,** que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el municipio de La Paz, Cesar, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el municipio de La paz, Cesar, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa consistente en CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

26 AGO 2013

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de CINCO (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un dos millones novecientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$2.947.500); al municipio de La Paz, Cesar, NIT 800 -096 -605 -1, Representado Legalmente por el señor Alcalde WILSON RINCÓN ALVAREZ; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Consignese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal del municipio de La Paz, Cesar, NIT 800 -096 -605 -1, el señor Alcalde WILSON RINCÓN ALVAREZ, quien registra dirección de correspondencia Carrera 7 No. 8 A -09, Palacio Municipal de La Paz, Cesar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ.

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.

Proyectó: ECA

21AGO 2013. 02:30h